

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de José M. HERRERA, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 89.

Orden público.—Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 2.º.—La Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, dijo al Ministerio de la Guerra en 17 de Noviembre próximo pasado lo que sigue.

«Excmo. Sr.:—Con Real orden de 6 de Setiembre del año próximo pasado, espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento el expediente instruido con motivo de las comunicaciones habidas entre el Gobernador de la provincia de Madrid, el Alcalde Corregidor de esta Capital, y el Coronel del Regimiento de la Constitución, núm. 29, por haberse negado á saludar á este último, faltándole al respeto debido dos celadores de policía urbana. Las

Secciones consideran, que el uso de uniforme y armas en determinados empleados civiles, no dá á estos carácter alguno militar y que en tal concepto el Coronel del Regimiento de la Constitución no tenía derecho á exigir que los celadores de policía urbana le saludasen; aunque debieran hacerlo por consideración y cortesía: que en tal virtud el arresto del Celador José Rodríguez fué indebido y podría constituir un caso de atención arbitraria, y que si el referido Coronel creyó que dicho celador le había faltado pudo acudir á su superior gerárquico para que le impusiese prévia la instrucción correspondiente, la corrección que merecía por su falta.—Tal es el juicio que han formado las Secciones en este expediente. Mas como quiera que los individuos de la clase de tropa tienen obligación de saludar á los funcionarios civiles cuando visten uniforme, las Secciones juzgan así mismo que aunque no fuera por otra cosa que por una razón de reciprocidad debería encargarse á los celadores de policía urbana, que cumplieran también con el deber de cortesía, saludando á su vez á los Jefes del Ejército.»

Y conformándose la Reina (q. D. g.) con el presente informe, se ha servido disponer lo comunique á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad.

Palencia 14 de Marzo de 1866.—

El Gobernador accidental, Pascual Menendez Moran.

Circular núm. 90.

El Alcalde de Hontoria de Cerrato me comunica en 12 del corriente haberse presentado á su autoridad Don Eugenio Abarquero, vecino de dicha villa, manifestándole haberse ausentado de su casa su hijo Manuel Abarquero, sin que hasta la fecha sepa de su paradero.

Encargo á las autoridades y demás dependientes de la mia, procedan á la averiguación del paradero de dicho sugeto cuyas señas se espresan á continuación, así como á su busca y captura, y caso de ser habido le pongan á mi disposición.

Palencia 14 de Marzo de 1866.—El Gobernador accidental, Pascual Menendez Moran.

Señas de Manuel Abarquero.

Edad 18 años, estatura corta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poca, color sano, aire poco garboso; viste pantalon paño claro, chaleco afelpado oscuro, chaqueta paño de chinchilla, botas de becerro negro, una capotilla paño fino y faja de lana encarnada.

Señas particulares.

Tiene un lobanillo en una de las dos cejas que apenas se le nota, es sordo y lleva una trompetilla acústica.

Circular núm. 91.

El Juez de primera instancia de Olmedo me participa en comunicación

de 7 del actual, haber sido robada la iglesia de San Pablo de la Moraleja, el 3 del que rige, llevándose los ladrones un copon y una patena, violentando para ello puertas y en especial la del Sagrario.

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á las autoridades y demás dependientes de la mia, procedan á la busca y captura de los autores del referido robo, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Palencia 14 de Marzo de 1866.—El Gobernador accidental, Pascual Menendez Moran.

Circular núm. 92.

El Excmo. Ayuntamiento de la provincia de Granada, ha acordado sacar á pública subasta por término de un mes, contado desde la aparición del edicto en la Gaceta de Madrid, el teatro principal de dicha ciudad, por tiempo de un año forzoso y otro voluntario.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, haciendo saber que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia.

Palencia 14 de Marzo de 1866.—El Gobernador accidental, Pascual Menendez Moran.

Circular núm. 93.

Habiendo fallecido Victor Gil Paz, soldado del Regimiento infantería de Toledo, núm. 35, hijo de Antonio y de Deogracias, natural de Villarramiel, según comunicación del Excmo. Señor Vocal Gerente del Consejo de Administración del fondo de redención y engan-

ches del servicio militar, se cita por última vez á los padres del finado ó parientes mas cercanos, para que en el término de ocho dias comparezcan ante mi autoridad á fin de que puedan obtener los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Palencia 14 de Marzo de 1866.
El Gobernador accidental de la provincia
Menendez Moran.

(Gaceta núm. 67.)

CONSEJO DE ESTADO.

HEM DEBISTO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entré partes, de la una el Doctor D. José Moreno Nieto, en nombre de los Ayuntamientos de Pozo-blanco, Torre-milano y demás de las siete villas de los Pedroches de Córdoba, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 14 de Diciembre de 1862, que mandó proceder desde luego á la enajenacion de las dehesas tituladas Jara-Ruices y Navas del Emperador:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que los mencionados Ayuntamientos acudieron á la Direccion general del ramo y al Ministerio de Hacienda reclamando la excoepcion de la venta de las indicadas dehesas, por ser de dominio particular y disfrutarse sin embargo en comun por conveniencia de los vecinos, y solicitando la suspension de la venta que de las mismas se tratase de llevar á efecto, ó la nulidad de la subasta, si se hubiese celebrado:

Que instruido el oportuno expediente por el Gobernador de la provincia, á quien se remitió la instancia, aparece del mismo:

Que segun resulta de certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento de Pozo-blanco, compulsada con citacion contraria, y del informe de la propia corporacion, los vecinos de las siete villas eran propietarios de las dehesas Jara-Ruices y Navas del Emperador por compra que sus antepasados hicieron á la Corona, con la expresa condicion de que los Con-

cejos no las podrian adjudicar por propias suyas en ningun tiempo, y que su disfrute y aprovechamiento seria comun entre todos los vecinos de las mismas villas de los Pedroches:

Desde el tiempo de la reconquista se hallaban en posesion de las citadas dehesas, posesion que no se interrumpia en tiempo alguno, ha sido reconocida y confirmada por los Tribunales superiores de justicia y Supremo Consejo de Castilla en juicios contradictorios con el Consejo de la Mesa y Superintendencia de las minas de Almaden:

Que el Promotor fiscal del Juzgado informó que los documentos en que se apoyaban los vecinos de Pozo-blanco, y á que se referia la anterior certificacion para acreditar su legítimo dominio, eran los señalados por la ley, en su virtud no podía deducir ni ejercitar accion ninguna en favor de la Hacienda:

Que el Ingeniero de Montes de la provincia manifestó en su informe, con referencia al perito agrónomo de la seccion, que la dehesa denominada de la Jara se componia de doce quintos diferentes, cuyos nombres aparecian en la clasificacion general de montes aprobada por mi Gobierno, y que se hallaba exceptuada de la venta, pero que las denominadas Ruices y Navas del Emperador, no aparecian bajo tal nombre, y solo podrian hallarse en la dehesa de la Concordia, enajenable y perteneciente al comun de vecinos de las siete villas:

Que el Alcalde de Pozo-blanco expresó respecto de la duda que ofrecia el anterior informe del Ingeniero, que las dehesas Ruices y Navas del Emperador no son predios separados, sino que los quintos que forman la dehesa de la Jara pertenecen á los terrenos comprados á la Corona con la denominacion de dehesa de la Jara-Ruices y Navas del Emperador:

Que de las comunicaciones dirigidas por los Alcaldes de las siete villas al Gobernador acerca de la manera como venia verificándose el aprovechamiento de las dehesas en cuestion, se deduce que ha sido sistema constante, no solo exigir á los vecinos que disfrutaban las tierras y pastos de la dehesa un precio ó renta módicos, sino tambien arrendar la finca ó parte de ella todos los años á ganaderos vecinos de las mismas villas; que asimismo se arbitraba parte de la dehesa con anuencia y consentimiento de los vecinos y conocimiento del Gobernador para cubrir el déficit del presupuesto municipal: y por último, que algunos quintos montuosos de la referida dehesa se daban á los vecinos

que los solicitaban por término de cuatro á seis años, con la obligacion de desmenujarlos y desmontarlos y de pagar un cánon insignificante, destinado al propio objeto de atender á las necesidades municipales:

Que el Secretario del Gobierno de la provincia de Córdoba certifica con referencia á las cuentas de Propios, que las dehesas de las siete villas que constituyen la comunidad titulada de los Pedroches, en los años de 1855 á 1855, que en la mayor parte de las de Villanueva, al final de la relacion de productos de fincas, y despues del de las de Propios, resultaba una partida como rendimiento de la dehesa de la Jara, con expresion de que era propia y privativa del dominio particular de los vecinos, y de que se traia al presupuesto para cubrir el déficit por no ser bastantes los valores de Propios, que en algunas ocasiones encontraba la nota de que no se incluian en el testimonio de los espresados valores los productos de la citada dehesa por haberse declarado en juicio contradictorio que era propia y privativa de los vecinos de las mismas siete villas condeñas:

Que en las de Pozo-blanco figuraban los productos de la dehesa con el epigrafe de Cuentas de Propios y de la dehesa de la Jara, pertenecientes á aquellos vecinos; y que en las de los cinco pueblos restantes no se hallaba de la dehesa de la Jara asi como en ninguna de las cuentas de las siete villas se decia cosa alguna que tuviera relacion con las de Ruices y Navas del Emperador:

Que con estos antecedentes la Diputacion provincial, haciéndose cargo de que las villas que siguen este expediente, menos la de Villanueva de Córdoba, habian solicitado la excoepcion de varias dehesas, con las que tenian terreno más que suficiente para atender á sus necesidades, é invocando las grandes ventajas que habian de reportar los pueblos y el Estado con la venta de la dehesa de la Jara, desarrollando en grande escala la riqueza pública sin el menor perjuicio de las villas reclamantes, acordó desestimar la excoepcion solicitada y que se procediera á su enajenacion: acuerdo que fué confirmado por la Junta provincial de Ventas, de conformidad en un todo con el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda:

Que elevado el expediente á la Superioridad, y dada cuenta en Junta superior de Ventas del dia 6 de Diciembre de 1862, acordó por mayoría y de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general del ramo, que no procedia la excoepcion solicitada ni en

concepto de aprovechamiento comun ni mucho ménos como propiedad particular de los vecinos, no solo porque estas dos ideas eran contradictorias, sino porque además constaba que las dehesas habian sido arrendadas y arbitradas, dividiéndose en suertes, la de la labranza, y la de la real orden de 14 de Diciembre de 1862, de acuerdo con la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y Junta Superior de Ventas, disponiendo que se procediera desde luego á la enajenacion de las dehesas tituladas de la Jara-Ruices y Navas del Emperador:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. Don José Moreno Nieto, en nombre de los Ayuntamientos de Pozo-blanco, Torre-milano y demás de las siete villas que forman la comunidad llamada de los Pedroches de Córdoba, con la pretension de que se deje sin efecto la Real orden expresada de 14 de Diciembre de 1862:

que los solicitaban por término de cuatro á seis años, con la obligacion de desmenujarlos y desmontarlos y de pagar un cánon insignificante, destinado al propio objeto de atender á las necesidades municipales:

que el Secretario del Gobierno de la provincia de Córdoba certifica con referencia á las cuentas de Propios, que las dehesas de las siete villas que constituyen la comunidad titulada de los Pedroches, en los años de 1855 á 1855, que en la mayor parte de las de Villanueva, al final de la relacion de productos de fincas, y despues del de las de Propios, resultaba una partida como rendimiento de la dehesa de la Jara, con expresion de que era propia y privativa del dominio particular de los vecinos, y de que se traia al presupuesto para cubrir el déficit por no ser bastantes los valores de Propios, que en algunas ocasiones encontraba la nota de que no se incluian en el testimonio de los espresados valores los productos de la citada dehesa por haberse declarado en juicio contradictorio que era propia y privativa de los vecinos de las mismas siete villas condeñas:

Que en las de Pozo-blanco figuraban los productos de la dehesa con el epigrafe de Cuentas de Propios y de la dehesa de la Jara, pertenecientes á aquellos vecinos; y que en las de los cinco pueblos restantes no se hallaba de la dehesa de la Jara asi como en ninguna de las cuentas de las siete villas se decia cosa alguna que tuviera relacion con las de Ruices y Navas del Emperador:

Que con estos antecedentes la Diputacion provincial, haciéndose cargo de que las villas que siguen este expediente, menos la de Villanueva de Córdoba, habian solicitado la excoepcion de varias dehesas, con las que tenian terreno más que suficiente para atender á sus necesidades, é invocando las grandes ventajas que habian de reportar los pueblos y el Estado con la venta de la dehesa de la Jara, desarrollando en grande escala la riqueza pública sin el menor perjuicio de las villas reclamantes, acordó desestimar la excoepcion solicitada y que se procediera á su enajenacion: acuerdo que fué confirmado por la Junta provincial de Ventas, de conformidad en un todo con el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda:

Que elevado el expediente á la Superioridad, y dada cuenta en Junta superior de Ventas del dia 6 de Diciembre de 1862, acordó por mayoría y de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general del ramo, que no procedia la excoepcion solicitada ni en

concepto de aprovechamiento comun ni mucho ménos como propiedad particular de los vecinos, no solo porque estas dos ideas eran contradictorias, sino porque además constaba que las dehesas habian sido arrendadas y arbitradas, dividiéndose en suertes, la de la labranza, y la de la real orden de 14 de Diciembre de 1862, de acuerdo con la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y Junta Superior de Ventas, disponiendo que se procediera desde luego á la enajenacion de las dehesas tituladas de la Jara-Ruices y Navas del Emperador:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. Don José Moreno Nieto, en nombre de los Ayuntamientos de Pozo-blanco, Torre-milano y demás de las siete villas que forman la comunidad llamada de los Pedroches de Córdoba, con la pretension de que se deje sin efecto la Real orden expresada de 14 de Diciembre de 1862:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real Orden por la misma reclamada:

Vista la prueba practicada á instancia de la parte demandante:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, por la cual se pusieron en estado de venta, entre otros, los bienes pertenecientes á los Propios y comunes de los pueblos exceptuándose los que expresa el art. 2.º, cuyo núm. 9.º dice: «Los que hoy son de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos»:

Vista la instruccion de 51 de Mayo del mismo año para la ejecucion de la citada ley, en cuyo art. 55 se establece el modo de instruir las diligencias para la declaracion de ser los bienes de aprovechamiento comun, expresándose que el expediente habrá de contener el informe del Ayuntamiento manifestando si se habian aprovechado de 20 años á la fecha por el comun de vecinos:

Vista la Real orden de 25 de Abril de 1858, en que se declaró que estaban sujetas al 20 por 100 de Propios aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos, cualquiera que hubiese sido su origen y denominacion, que se hallasen arbitradas por los Ayuntamientos para obtener alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales, y cuyo disfrute y aprovechamiento no fuese comun y enteramente gratuito:

Vista la ley 9.ª del título 28 de la

concepto de aprovechamiento comun ni mucho ménos como propiedad particular de los vecinos, no solo porque estas dos ideas eran contradictorias, sino porque además constaba que las dehesas habian sido arrendadas y arbitradas, dividiéndose en suertes, la de la labranza, y la de la real orden de 14 de Diciembre de 1862, de acuerdo con la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y Junta Superior de Ventas, disponiendo que se procediera desde luego á la enajenacion de las dehesas tituladas de la Jara-Ruices y Navas del Emperador:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. Don José Moreno Nieto, en nombre de los Ayuntamientos de Pozo-blanco, Torre-milano y demás de las siete villas que forman la comunidad llamada de los Pedroches de Córdoba, con la pretension de que se deje sin efecto la Real orden expresada de 14 de Diciembre de 1862:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real Orden por la misma reclamada:

Vista la prueba practicada á instancia de la parte demandante:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, por la cual se pusieron en estado de venta, entre otros, los bienes pertenecientes á los Propios y comunes de los pueblos exceptuándose los que expresa el art. 2.º, cuyo núm. 9.º dice: «Los que hoy son de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos»:

Vista la instruccion de 51 de Mayo del mismo año para la ejecucion de la citada ley, en cuyo art. 55 se establece el modo de instruir las diligencias para la declaracion de ser los bienes de aprovechamiento comun, expresándose que el expediente habrá de contener el informe del Ayuntamiento manifestando si se habian aprovechado de 20 años á la fecha por el comun de vecinos:

Vista la Real orden de 25 de Abril de 1858, en que se declaró que estaban sujetas al 20 por 100 de Propios aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos, cualquiera que hubiese sido su origen y denominacion, que se hallasen arbitradas por los Ayuntamientos para obtener alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales, y cuyo disfrute y aprovechamiento no fuese comun y enteramente gratuito:

Vista la ley 9.ª del título 28 de la

Vista la ley 9.ª del título 28 de la

Vista la ley 9.ª del título 28 de la

Vista la ley 9.ª del título 28 de la

Vista la ley 9.ª del título 28 de la

Vista la ley 9.ª del título 28 de la

Partida 5.ª, que declara ser «apartadamente del común de cada ciudad ó villa los ejidos, é los montes, é las dehesas é todos los otros lugares que son establecidos para el procomunal, cá todo home que y fuere morador puede usar de las cosas sobre dichas é s n comunales á todos.»

Vista la ley 10 del mismo título y Partida que declara que «las viñas é olivares, é otras cosas semejantes que dan fruto de sí ó renta, como quier que sean comunales de todos los moradores, con todo eso, non puede cada uno por sí apartadamente usar de tales cosas, mas los frutos é las rentas que salieron de ellas deben ser metidas en procomunal.»

Considerando que la declaracion que se dice hecha acerca de las dehesas de Jara-Ruices y Navas del Emperador en la clasificacion general de montes, si produce derechos favorables á los Ayuntamientos, podrán usar de ellos como corresponda, pero no puede ser apreciada en este pleito, reducido á saber si las tales dehesas están exceptuadas de la venta en el concepto de bienes de aprovechamiento comun, con arreglo á la ley de 1.ª de Mayo de 1855:

Considerando sobre este punto, que dicha ley no exceptúa de la venta de los bienes de aprovechamiento comun, atendido su origen, sino aquellos que se aprovechasen en comun al tiempo de su promulgacion:

Considerando que la Real orden de 25 de Abril de 1858 declaró que solo los bienes cuyo disfrute fuese comun y enteramente gratuito, estaban exceptuados del pago de 20 por 100 de Propios, quedando sujetos á él los que, siendo de aprovechamiento comun, se hallaban arbitrados para obtener de alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales:

Considerando que en virtud de dicha declaracion, y no quedando consignado, en conformidad al principio establecido en la ley de Partida, que los bienes arbitrados y que daban renta, que debia ser metida en el procomunal, quedaban sujetos á la condicion de los bienes de Propios, aun que en su origen ó por los títulos de su adquisicion, hubiesen sido de comun aprovechamiento:

Considerando que segun los datos reunidos en el expediente, y aun los aducidos por los demandantes en la via contenciosa, las dehesas de Jara-Ruices y Navas del Emperador, á la fecha de la ley de 1.ª de Mayo de 1855, y mucho tiempo antes, no se disfrutaban en sus aprovechamientos en comun y gratuitamente, sino mediante una renta, mayor ó menor, aplicada á cubrir

las necesidades de los municipios, y que por lo mismo no están comprendidos en la excepcion del número 9.º del artículo 2.º.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, D. Pedro Sabau, D. Leopoldo Augusto de Cueto y D. Pablo Jimenez de Palacio.

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso la demanda, absolviendo de ella á la Administracion.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.— Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

TESORERIA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Habiendo aprobado la Direccion general del Tesoro, el gasto de las obras necesarias para la traslacion del cuerpo de Guardia de esta Tesorería al local inmediato de la caja de la misma y las que han considerado indispensables para el mejor servicio de los referidos locales se ha dispuesto se saque á pública subasta con sujecion á las condiciones económicas siguientes.

1.ª La subasta se efectuará á las doce en punto de la mañana del dia 15 de Abril próximo en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia ante dicho Sr. con asistencia del Te-

sorero y Escribano de Hacienda pública de la misma.

2.ª Los licitadores que quieran interesarse en la subasta lo efectuarán al abrirse el acto, presentando sus proposiciones al Señor Presidente en pliegos cerrados y rubricadas sus carpetas por los interesados, conforme al modelo que se espresa á continuacion; acompañándose á cada proposicion la carta de pago que acredite haber consignado en la caja sucursal de Depósitos de esta provincia, el importe del diez por ciento á que asciende el presupuesto.

3.ª Se devolverán por inadmisibles las proposiciones que excedan de la cantidad de 334 escudos 400 milésimas á que asciende el presupuesto que está de manifiesto en esta oficina.

4.ª La subasta se adjudicará por el Sr. Presidente á favor de la mejor proposicion y si resultaran iguales, se abrirá nuevo acto oral que durará medio cuarto de hora entre los postores que causen el empate.

5.ª Aprobada la subasta por la superioridad se elevará el contrato á escritura pública conforme previene la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, quedando sujeto el rematante á la responsabilidad que determina el Real decreto de 27 de Febrero de dicho año, si no ejecutara las obras en el término que se le estipule y no invirtiera los materiales en cantidad y calidad que determina el referido presupuesto.

6.ª Terminada la obra será reconocida, y si resultara bien ejecutada, se abonará al licitante la cantidad estipulada á cuyo efecto se procurará hacer el oportuno pedido de fondos.

7.ª y última. Los gastos del expediente de subasta, escrituracion y reconocimiento, serán de cuenta del rematante.

Palencia 15 de Marzo de 1866.— Tomás Bueno.

Don.... vecino de... se compromete á practicar las obras que se han de ejecutar en los locales de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, en la cantidad de... escudos sujetándose al pliego de condiciones económicas insertado al efecto; acompañándose la carta de pago que acredite haber constituido el depósito conveniente.

Palencia... de... de 1866.

(Firma del interesado.)

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Por el presente cito y llamo á Cecilia Arroyo Arribas, soltera, de veinticuatro años de edad, natural de Villanueva de Abajo, partido judicial de Saldaña, para que en el término de treinta dias, se presente en este Juzgado á satisfacer las responsabilidades pecuniarias que la han sido impuestas por la causa que contra la misma se siguió por hurto doméstico en la casa de Lázaro Fidalgo, vecino de Villada, pues sino se presentare en dicho término marcado, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Frechilla á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.— Ramon de Colsa.— Por mandado de su Señoría, Lorenzo Pascual Bajá.

Juzgado de paz de Grijota.

Don Anselmo Rodrigo, Juez de paz de esta villa de Grijota.

Hago saber: Que en virtud de comision que me está conferida por el Señor Juez de primera instancia del partido, he acordado por auto de este dia anunciar la venta en pública subasta de varios muebles y efectos embargados á D. Alejandro Zuazo Serano, vecino que fué de esta villa, hoy ausente, cuyo paradero se ignorará, cuyos bienes han sido retasados, y señalar para su remate el Martes veinte del mes de la fecha y hora de las diez de la mañana, en la casa sita en esta villa, que perteneció al ausente Don Alejandro Zuazo.

Dado en Grijota á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.— Anselmo Rodrigo.— Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Ayuntamiento Constitucional de Osornillo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del presente año económico, se previene á todos los propietarios y colonos que

sean fincas rústicas y urbanas presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues de no verificarlo no serán oídas sus reclamaciones que presenten.

Osornillo 10 de Marzo de 1866.
—El Alcalde, Evaristo Polo.

Ayuntamiento Constitucional de Magáz.

Para que la Junta pericial pueda proceder desde luego á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1866 á 67, se previene á todos los propietarios y colonos que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, pasado que sea dicho término, no serán oídas sus reclamaciones de agravios en el repartimiento, caso que resulten.

Magáz 8 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Eugenio Gonzalez.

Ayuntamiento Constitucional de Fuentes de Nava.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para arrendar á la libre venta los derechos totales de las especies y artículos de consumos para el año económico venidero de 1866 á 67, ha acordado proceder á ello en pública subasta en su Sala consistorial el Domingo 25 del mes actual y el lunes 2 de Abril próximo con arreglo á la Instrucción del ramo, continuando en los Domingos restantes de este último mes, caso de que no tenga efecto el remate de ellos en los dos primeros días señalados.

Fuentes de Nava 12 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Dimas Matia.

Ayuntamiento Constitucional de Autillo.

Los días 8, 15 y 22 de Abril próximo, después de la misa mayor, se celebrará el remate público en arriendo de los artículos de consumo de esta villa para el año económico de 1.º de

Julio del presente á 30 de Junio de 1867, con arreglo al cupo encabezado, tarifa número 1.º de la instrucción de 1.º de Julio de 1864 y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten hacer proposiciones concurren dichos días y hora á la Sala consistorial donde tendrá efecto la subasta.

Autillo 10 de Marzo de 1866.—El Presidente, Pedro Martin.

Los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la relación que se inserta á continuación, se servirán presentarse á recoger los recibos de la suscripción al Boletín general del Ministerio de la Gobernación, correspondientes al primer semestre del año pasado de 1865; en la inteligencia que de no verificarlo en un término breve, sufrirán el retraso que es consiguiente en el recibo de las entregas del periódico, dejando incompleta una publicación que tan útil y necesaria les es para el buen despacho de los asuntos del municipio.

Ayuntamiento de Villalobon.

Dueñas.
Frechilla.
Villarramiel.
Saldaña.
Astudillo.
Frómista.
Villodrigo.
Hontoria de Cerrato.
Torquemada.
Villamuriel.
Boadilla de Rioseco.
Nogales de Pisuerga.
Villanueva de Henares.
Perales.
Ampudia.
Villada.
Membrillar.
Castrejon.
Villerías.
Támara.
Cordovilla la Real.
Aguilar de Campoó.
Magáz.
Santillana de Campos.
Abarca.
Grijota.
Olmos de Pisuerga.
Itero de la Vega.
Villaherreros.
San Cebrian de Campos.
Villarrabé.
Villalaco.
Abastas.
Lantadilla.
Revilla de Campos.
Cervatos de la Cueva:

Terradillos.
Santoyo.
Villoldo.
Bárcena de Campos.

Anuncios particulares.

Habiendo contratado el arrastre de tabacos y efectos timbrados hasta fin de Junio de 1867, se hace saber al público para el que quiera interesarse en las conducciones á las subalternas de la Provincia desde esta Capital, ya sea por un año ó ya por todo el tiempo del contrato, presente las proposiciones en pliego cerrado bajo las cuales ha de hacer el servicio ya para una subalterna, ya para las trece de que se compone la provincia, en casa del representante del contratista, plazuela la Catedral, núm. 2, en la inteligencia que dichas proposiciones han de estar basadas en la responsabilidad del buen exacto cumplimiento y sujetas al pliego de condiciones aprobadas por Real orden de 11 de Enero de 1866 para el servicio de dicho ramo. 1—3

TIERRAS EN VENTA.

Quien quisiere interesarse en la adquisición de cinco tierras, sitas en campo de esta ciudad, que todas hacen cincuenta y una y media cuartas, acuda al remate que se ha de verificar en la Notaría de D. Cayetano Lobo, calle de Carnicerías, núm. 2, el 1.º de Abril próximo y hora de las 12 de su mañana: de las condiciones y demás pueden enterarse los que gusten en dicha Notaría en donde se hallan al efecto de manifiesto. 2

Por ausentarse del país, se vende ó arrienda á la voluntad de su dueño un molino sito en el pueblo de Cillamayor, dista del ferro-carril un tiro de bala, pueden funcionar tres piedras de nueve á diez meses y una toda el año, con aprovechamientos de aguas por reales órdenes.

Quien quiera interesarse en dicho molino, puede verse con D. Antonio Bernardino Santos en el pueblo de Revilla de Santillana junto á las minas de Barruelo. 8—12

A los Señores que á continuación se espresan les conviene, para un asunto de su interés, dirigirse á Don Felipe Ruiz y Codina, calle de las Urosas, número 5, en Madrid.

D. Paulino Arroyo.
D. Enrique Ojero.
D. Francisco Gutierrez Moran.
D. Antonio Ruiz. 6

Para el Jueves 22 del actual y hora de las 12 de su mañana, se saca á pública subasta un molino harinero titulado bajo del Puente, en término de Torquemada, de la propiedad de Don Narciso del Rio, que se compone de dos cuerpos y ventilador, cuatro piedras harineras y su tubo que contiene un árbol para la limpia, dos maquinarias de esta clase y todos los útiles necesarios, en el mejor uso. El patio de la entrada del molino con dos cuadras y una huerta colindante, cercada de piedra, de cabida de cinco cuartas y árboles frutales y un vivero de chopo, y atendiendo á que la pesquera en la actualidad no se puede reconocer por estar cubierta de agua, se considera sólida y en buen estado, tiene 600 metros de línea con el espesor correspondiente; una y otra finca retasadas en 40.000 escudos.

Lo que se inserta por segunda vez en este periódico oficial para que las personas que deseen interesarse en la compra de dicho molino y huerta, puedan asistir á las doce del día 22 del actual á la expresada subasta en dicha villa.

Torquemada 14 de Marzo de 1866.
—El Comisionado, Eleuterio Aguado.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de José M. Herran, redacción del Boletín oficial, calle Mayor, núm. 84, se hallan impresos los estados de Sanidad, Cuentas municipales y Apéndices al amillaramiento.

También se hallan impresos los modelos para los actos de conciliación y juicios verbales últimamente circulados de orden de S. E. la Audiencia del territorio que empiezan á regir en el presente año.

En la redacción de este periódico se compra toda clase de papel viejo.